

LEY DE 8 DE NOVIEMBRE

VACACIONES JUDICIALES ?Se concede por 30 días al año á los majistrados, jueces y fiscales.

MARIANO BAPTISTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º?La corte suprema, las de distrito, los juzgados de partido y de instrucción y los fiscales en jeneral, vacarán en sus funciones durante 30 días consecutivos en cada año.

Art. 2.º?Quedan autorizados los fiscales de distrito, para establecer durante aquel período el servicio por turno, de los jueces instructores y fiscales, en la organización de los sumarios criminales.

Art. 3.º?Durante el tiempo de vacaciones, quedarán suspensos los términos judiciales.

Art. 4.º?Fuera de dichas vacaciones, no se concederá licencia por los superiores á quienes la ley acuerda esta facultad, ni por el gobierno, sino en los casos de enfermedad comprobada ú otro grave que, á juicio de aquellos, impida el ejercicio de las funciones judiciales.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del congreso nacional.?Sucre, noviembre 6 de 1894.

C. CORRAL.

SABINO PINILLA.

Manuel O. Jofré, hijo?S. Secretario.

Abél Iturralde ?D. Secretario.

L. Trigo ?D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en la capital Sucre, á 8 de noviembre de 1894.

M. BAPTISTA.

El ministro de justicia é instrucción pública,

E. Továr.